



Asamblea General

Distr.  
GENERAL

A/47/512  
5 de noviembre de 1992  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

Cuadragésimo séptimo período de sesiones  
Tema 32 del programa

DERECHO DEL MAR

Informe del Secretario General

Progresos hechos en la aplicación del régimen jurídico general  
consagrado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el  
Derecho del Mar

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION .....	1 - 4	3
II. SITUACION DE LA CONVENCION .....	5 - 9	3
III. EFECTOS DE LA CONVENCION EN LA PRACTICA ESTATAL ..	10 - 68	4
A. Mar territorial .....	12 - 20	5
1. Anchura del mar territorial .....	12 - 14	5
2. Derecho de paso inocente .....	15 - 20	6
B. Zona contigua .....	21 - 22	7
C. Estrechos utilizados para la navegación internacional .....	23 - 26	8
D. Aguas archipelágicas .....	27 - 29	9
E. Zona económica exclusiva .....	30 - 42	9
F. La plataforma continental .....	43 - 44	12
G. Régimen de las islas .....	45 - 46	12

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
H. Delimitación de zonas marítimas .....	47 - 51	13
I. Alta mar .....	52 - 57	13
J. Derechos de los Estados sin litoral y libertad de tránsito .....	58	15
K. Protección y preservación del medio marino ...	59 - 63	15
L. Investigación científica marina .....	64 - 66	16
M. La zona internacional de los fondos marinos ..	67 - 68	17
IV. COOPERACION MUNDIAL .....	69 - 75	17
V. COOPERACION REGIONAL Y SUBREGIONAL .....	76 - 80	18
VI. OBSERVACIONES FINALES .....	81 - 86	20

## I. INTRODUCCION

1. Este informe se presenta a la Asamblea General en cumplimiento de su resolución 46/78, de 12 de diciembre de 1991, en cuyo párrafo 22 la Asamblea pidió al Secretario General:

"que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones un informe especial sobre los progresos hechos en la aplicación del régimen jurídico general consagrado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, teniendo presente que en 1992 se cumplirá el décimo aniversario de su aprobación, y que tome, en consulta con los Estados, las medidas apropiadas para conmemorar ese aniversario;"

2. Con el objeto de preparar el presente informe y, al mismo tiempo, de publicar un libro sobre los efectos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en la práctica de los Estados, en conmemoración del décimo aniversario de su aprobación, se convocó del 27 al 29 de enero de 1992 una reunión de 17 expertos que representaban a todas las regiones del mundo. Se pidió a varios de los expertos que hicieran contribuciones sustantivas a la futura publicación. Esas contribuciones también se han tenido presentes en la preparación del presente informe.

3. El informe consta de seis secciones. Tras la introducción (sección I), en la sección II, se ofrece un panorama de la situación actual de la Convención. En la sección III, se describen las tendencias generales de la práctica de los Estados, con algunos ejemplos, cuando procede, con respecto a las 12 esferas temáticas principales que abarca la Convención. Las secciones IV y V contienen una sinopsis de las actividades en curso en los planos mundial y regional, tendentes a promover la cooperación internacional en la aplicación del régimen consagrado en la Convención. La sección VI concluye el informe con una evaluación global de los adelantos obtenidos hasta el presente en la aplicación de ese régimen.

4. Conviene observar que desde 1984 el Secretario General ha presentado informes anuales a la Asamblea General sobre las novedades importantes relativas a la Convención, incluida la labor de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar 1/.

## II. SITUACION DE LA CONVENCION

5. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar estuvo abierta a la firma del 10 de diciembre de 1982 al 9 de diciembre de 1984. Durante ese período, firmaron la Convención 159 Estados y otras entidades mencionadas en el artículo 305. Este número de signatarios es el más elevado obtenido en un tratado multilateral. Al 30 de septiembre de 1992, 52 Estados habían manifestado su consentimiento en quedar vinculados por la Convención, y se habían depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas 50 instrumentos de ratificación y dos instrumentos de adhesión. La Convención entrará en vigor 12 meses después de la fecha de depósito del sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión.

6. De los 52 Estados que han manifestado su consentimiento en quedar vinculados por el instrumento, 26 pertenecen al grupo de Estados africanos, 11 al grupo de Estados asiáticos y 13 al grupo de Estados de América Latina y el Caribe. Los dos restantes son Estados europeos.

7. Prácticamente todos los Estados que han manifestado su consentimiento en quedar vinculados por la Convención son países en desarrollo. Los países industrializados han expresado su desacuerdo con algunas de las disposiciones de la Parte XI de la Convención, motivo que les ha impedido ratificarla o adherirse a ella, especialmente habida cuenta de la situación económica mundial, que ha cambiado fundamentalmente desde principios del decenio de 1980. En 1990, como una medida para obtener una participación universal en la Convención, el Secretario General tomó la iniciativa de convocar consultas oficiosas con miras a abordar cuestiones de interés para esos Estados. Sobre la base de los resultados de la primera serie de seis consultas, celebradas entre un número restringido de gobiernos, se llevó a cabo en junio y agosto de 1992 una segunda ronda de consultas con composición abierta.

8. Si bien la Convención todavía no ha entrado en vigor, muchos gobiernos han adoptado medidas para llevar a la práctica las normas que contiene. Las organizaciones internacionales competentes han adoptado asimismo una serie de medidas en cumplimiento de sus disposiciones. Este proceso está generando pautas de una práctica estatal coherente que, a su vez, crea normas del derecho consuetudinario internacional y ejerce influencia en la labor de las organizaciones internacionales y las decisiones de los tribunales internacionales.

9. Un factor que indiscutiblemente ha contribuido a esa evolución positiva fue el método de trabajo peculiar adoptado por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ese método, basado en el consenso, consistía en distribuir los debates, especialmente sobre cuestiones fundamentales, a lo largo de varios períodos de sesiones, y llevarlos a cabo en el marco de comisiones y grupos de trabajo (oficiales y oficiosos). El resultado fue que, aunque las deliberaciones inevitablemente se prolongaron, los textos obtenidos al final tenían la característica inestimable de haber sido negociados y tener debidamente en cuenta las preocupaciones e intereses legítimos de los diversos Estados 2/. En virtud de esas circunstancias, los gobiernos estaban más dispuestos a incorporar a su legislación nacional las normas establecidas en la Convención, aceptando tanto las ventajas como los inconvenientes de las disposiciones ponderadas de la Convención.

### III. EFECTOS DE LA CONVENCION EN LA PRACTICA ESTATAL

10. En esta sección se examinan los efectos de la Convención, aunque todavía no haya entrado en vigor, en la práctica de los Estados, sobre la base de todas las fuentes disponibles, entre ellas la legislación, las protestas diplomáticas y los tratados, así como las decisiones de cortes y tribunales internacionales y la labor de organizaciones internacionales tanto en el plano mundial como en el regional. La sección se divide en 12 subsecciones, que se ocupan de las principales áreas o zonas marítimas definidas por la Convención y de las cuestiones vinculadas con los Estados sin litoral, la protección del medio ambiente y la investigación científica marina.

11. Este examen se centra en la práctica de los Estados desde 1982 a 1992. Sin embargo, dado que durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se aprobó abundante legislación, esos textos también se han tomado en cuenta, en la medida en que recogen disposiciones propuestas durante la Conferencia y que fueron objeto de amplio acuerdo.

## A. Mar territorial

### 1. Anchura del mar territorial

12. La Convención reconoce a todos los Estados el derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base. Antes de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la práctica de los Estados con respecto a la anchura máxima permitida del mar territorial mostraba notables divergencias que no habían podido zanjarse en la Primera y la Segunda Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebradas en 1958 y 1960, respectivamente. La Convención dirimió, pues, una controversia de larga data. El acuerdo sobre un límite máximo de 12 millas fue el elemento fundamental del acuerdo general sobre los límites de la jurisdicción nacional sobre el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, así como de la aceptación global de los regímenes contenidos en las Partes II y III, relativas al mar territorial, la zona contigua y los estrechos utilizados para la navegación internacional.

13. A fines de junio de 1992, por lo menos 126 Estados ribereños habían establecido un mar territorial de 12 millas o menos; de esos países, 114 fijaban un límite de 12 millas, y el resto, límites de 3, 4 ó 6 millas 3/. De esos 126 Estados, varios han desistido de sus reivindicaciones de extender su mar territorial a una distancia superior a 12 millas 4/, influidos claramente por la labor de la Conferencia y la aprobación del artículo 3 de la Convención. Algunos Estados, y entre ellos los Estados Unidos, el Japón y el Reino Unido, que antes solían oponerse a las reivindicaciones de 12 millas, han dejado de hacerlo y han extendido sus propios mares territoriales a 12 millas. Varios Estados todavía siguen reivindicando un mar territorial de 200 millas 5/, y otros reclaman una anchura inferior a 200 millas, pero superior a 12 6/.

14. La anchura del mar territorial se mide a partir de líneas de base que también se utilizan para determinar la anchura de otras zonas de la jurisdicción nacional, tales como la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. La Convención innova muy poco en ese sentido, y sigue muy de cerca los términos de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 1958. Incluso las disposiciones nuevas, tales como el artículo 6, relativo a los arrecifes, son un reflejo de la práctica estatal en su conjunto. En el caso de la nueva disposición del artículo 7, relativa a las líneas de costa muy inestables, como las de un delta, su aplicación a situaciones específicas es muy limitada y su efecto es por ende muy pequeño.

2. Derecho de paso inocente

15. La Convención de 1982 ha confirmado el derecho de paso inocente establecido en la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958. No obstante, ha aclarado más ese derecho. En virtud de esas aclaraciones, se protege la posición de los Estados ribereños y la de los Estados del pabellón en el ejercicio del derecho de paso inocente.

16. La Corte Internacional de Justicia examinó la condición jurídica de una disposición fundamental de la Convención, relativa al paso inocente, en el caso de las Actividades militares y paramilitares ejecutadas en Nicaragua y contra Nicaragua en 1986. El Tribunal estimó que el apartado b) del párrafo 1 del artículo 18 se limita a codificar el derecho consuetudinario internacional, como parte de la libertad de las comunicaciones 7/.

17. En conjunto, puede decirse que las disposiciones de la sección 3 de la Parte II, relativas al paso inocente por el mar territorial, han surtido efectos más importantes en la práctica de los Estados que las disposiciones de la Convención de 1958, que en gran medida sirvieron de base a los artículos. Entre las nuevas disposiciones de la sección 3 figura el artículo 19, que establece una lista detallada de actividades que autorizan a considerar que el paso no es inocente. En la actualidad, la legislación de muchos países contiene una lista de esas actividades. En general, los Estados han seguido la lista fielmente, pero hay casos en que se apartan ligeramente de la formulación del artículo 19.

18. La influencia de la sección 3 se pone también de manifiesto en la declaración conjunta suscrita el 23 de septiembre de 1989 por los Estados Unidos y la ex Unión Soviética, relativa al derecho de paso inocente 8/. En esta declaración se afirma que las "normas pertinentes de derecho internacional que rigen el paso inocente de buques por el mar territorial están estipuladas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, especialmente en la sección 3 de la parte II". Los Estados Unidos y los Estados miembros de la Comunidad Europea se han basado también en la Convención para formular reservas en 1985 a las reglamentaciones anunciadas por la Jamahiriya Árabe Libia, que limitarían el paso inocente por su mar territorial de los buques comerciales a las horas diurnas, y a condición de informar previamente a las autoridades de Libia, por lo menos con 12 horas de antelación, de la intención de atravesar esas aguas 9/.

19. Si bien en la actualidad hay un consenso internacional general sobre el derecho de paso inocente y el alcance de las actividades por las que dejaría de serlo, subsisten algunas diferencias en las prácticas estatales con respecto a los buques de guerra. La cuestión del derecho de paso inocente de buques de guerra fue objeto de debates prolongados en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. No se incluyó en la Convención ninguna propuesta de que se impusiera a los buques de guerra el requisito de notificación o de autorización previas antes de penetrar en el mar territorial en ejercicio del derecho de paso inocente. Sin embargo, ese requisito está previsto en la legislación de numerosos países 10/.

20. Con respecto a los buques que transportan desechos peligrosos, algunos Estados, con miras a proteger su medio marino, han promulgado reglamentaciones que les prohíben la entrada en su mar territorial 11/. El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, de 1989, estipula que el Convenio no afectará, entre otras cosas, a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial ni al ejercicio, por parte de los buques de todos los Estados, de los derechos de navegación "previstos en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes" (párrafo 12 del artículo 4). Esta fórmula de conciliación incitó a Portugal a declarar que exigía una notificación de todos los movimientos transfronterizos de esos desechos por sus aguas, y a varios Estados latinoamericanos, entre ellos México, el Uruguay y Venezuela, a afirmar que el Convenio de Basilea protegía adecuadamente sus derechos como Estados ribereños. Por su parte, Alemania, Italia, el Japón y el Reino Unido declararon que en ningún momento el Convenio exigía notificación alguna al Estado ribereño o su consentimiento para que los buques ejercieran el derecho de paso inocente 12/.

#### B. Zona contigua

21. Si bien la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 1958, admitía una zona contigua que no podía extenderse más allá de 12 millas contadas desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial, relativamente pocos Estados promulgaron una legislación para establecer dicha zona, que permitiría adoptar las medidas de fiscalización necesarias para evitar infracciones a las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios. El artículo 33 de la Convención de 1982 establece el límite máximo de la zona contigua en 24 millas contadas desde la líneas de base. Al 30 de junio de 1992, y basándose en esa disposición, unos 38 Estados han establecido zonas contiguas 13/. El aumento del interés en establecer estas zonas puede explicarse, al menos, por dos razones principales; en primer lugar, el problema del tráfico de estupefacientes está siempre vigente y ha incitado a varios Estados ribereños a dotarse de atribuciones extraordinarias para impedir el contrabando de drogas. Una segunda explicación se desprende del párrafo 2 del artículo 303, relativo a los objetos arqueológicos e históricos hallados entre los límites de 12 y 24 millas. Esa disposición otorga al Estado ribereño un nuevo ámbito de competencia sobre los objetos de este tipo, hasta un máximo de 24 millas. Habida cuenta de los últimos adelantos de la técnica de recuperación submarina, varios Estados ribereños han estimado necesario ejercer un control sobre el trabajo de los buceadores, dentro y fuera del mar territorial, y han procedido a establecer su jurisdicción en este sentido.

22. La legislación nacional sobre la zona contigua se atiene en general a las disposiciones de la Convención de 1982. Sin embargo, varios Estados han reivindicado una zona contigua o similar para la protección de su seguridad, aunque la Convención sólo mencione "las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios" a los fines de la fiscalización (apartado a) del párrafo 1 del artículo 33). Los Estados Unidos han objetado oficialmente a nueve de esas reivindicaciones (Bangladesh, Haití, Myanmar, la República Árabe Siria, Sri Lanka, el Sudán, Venezuela, Viet Nam y el Yemen) 14/.

C. Estrechos utilizados para la navegación internacional

23. La Convención ha establecido un régimen especial, denominado paso en tránsito, que permite la navegación y el sobrevuelo no obstaculizados por los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva. En la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se estableció un nexo inextricable entre la cuestión de los estrechos utilizados para la navegación internacional y la de la anchura máxima permitida del mar territorial, cuestión que, a su vez, fue vinculada a la de la extensión de la zona económica exclusiva. Este aspecto constituye uno de los elementos fundamentales del "acuerdo global". La comunidad internacional ha aceptado ampliamente, en términos generales, el régimen de paso en tránsito, y esta institución se ha incorporado a la práctica de los Estados, tanto de los Estados ribereños de los estrechos como de los Estados que utilizan las vías marítimas.

24. Por ejemplo, el 2 de noviembre de 1988, los Gobiernos de Francia y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte aprobaron una declaración conjunta 15/ relativa a la delimitación del mar territorial en el Estrecho de Dover, que seguía de cerca el concepto de paso en tránsito estipulado en la Convención, y, el 27 de diciembre de 1988, los Estados Unidos declararon que todos los países gozan del derecho de paso en tránsito, "de conformidad con el derecho internacional, reflejado en las disposiciones aplicables" de la Convención 16/.

25. La Convención estipula que el paso en tránsito no podrá ser suspendido (artículo 44). Cuando Indonesia anunció la clausura temporal de los Estrechos de Sunda y Lombok a todos los buques, los 12 Estados miembros de la Comunidad Europea, Australia, los Estados Unidos y el Japón, considerando que esos estrechos reunían las condiciones que permitían el paso en tránsito, presentaron protestas oficiales ante el Gobierno de Indonesia 17/.

26. El régimen aplicable a los estrechos utilizados para la navegación internacional ha sido recogido en varios tratados. Como ejemplos pueden mencionarse los tratados bilaterales de 1978 entre Venezuela y los Países Bajos, relativos a la delimitación de los espacios marítimos entre Venezuela y las Antillas Neerlandesas, y el tratado de 1978 entre Australia y Papua Nueva Guinea, relativo al Estrecho de Torres. El Tratado de Rarotonga sobre la zona desnuclearizada del Pacífico meridional, del 6 de agosto de 1985, es un tratado multilateral que recoge las disposiciones relativas al paso por estrechos y a través de otras aguas 18/. Por su parte, el Protocolo sobre flora, fauna y zonas especialmente protegidas del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe, de 1990, también reconoce el derecho de "paso en tránsito ... de conformidad con el derecho internacional" 19/.



#### D. Aguas archipelágicas

27. En la Convención se reconoce por primera vez el concepto de "Estados archipelágicos" (artículo 46) y de "aguas archipelágicas" (artículo 49). El Estado archipelágico se define como un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas. Las aguas archipelágicas se definen como aguas encerradas por líneas de base archipelágicas rectas que unen los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, las cuales deben también cumplir los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Convención. Los buques de todos los Estados gozan del derecho de paso inocente a través de dichas aguas, similar al que existe en el mar territorial (artículo 52). La Convención también reconoce el derecho de paso de los buques por las vías marítimas archipelágicas y las rutas aéreas sobre ellas que hayan designado los Estados archipelágicos (artículo 53).

28. Los siguientes 15 Estados han reivindicado la condición de Estados archipelágicos especificando o no sus líneas de base archipelágicas: Antigua y Barbuda, Cabo Verde, las Comoras, Fiji, Filipinas, Indonesia, las Islas Marshall, las Islas Salomón, Kiribati, Papua Nueva Guinea, Santo Tomé y Príncipe, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tabago, Tuvalu y Vanuatu 20/. En la mayoría de los casos las disposiciones de la Convención sirvieron de inspiración y modelo directo para las reivindicaciones de esos Estados, en particular para la legislación de Trinidad y Tabago. No obstante, en dos de los casos, Cabo Verde y Filipinas, los Estados Unidos han cuestionado y rechazado que su legislación sea compatible con los criterios establecidos en la Convención, en particular con la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre 21/.

29. En el intercambio de notas que acompañó a un tratado con Indonesia hecho en 1988, los Estados Unidos reconocieron los principios de los Estados archipelágicos aplicados por Indonesia en la inteligencia de que se aplicaban de conformidad con las disposiciones de la parte IV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y de que se respetaban los derechos y obligaciones internacionales relativos al tránsito por las aguas archipelágicas de conformidad con el derecho internacional reflejado en esa parte 22/.

#### E. Zona económica exclusiva

30. La formulación del concepto de la zona económica exclusiva fue uno de los principales logros de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La zona económica exclusiva ha tenido una enorme repercusión política y económica en la práctica de los Estados, sobre todo en lo relativo a la conservación y ordenación de los recursos vivos, la explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y el subsuelo de la zona, la realización de investigaciones científicas marinas y la protección y preservación del medio marino. Se recordará que en la zona económica exclusiva los Estados ribereños tienen derechos de soberanía sobre los recursos naturales de la zona y jurisdicción con respecto al establecimiento de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino. En la zona económica exclusiva

todos los Estados siguen gozando de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, así como de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades.

31. Ochenta y seis Estados han proclamado zonas económicas exclusivas hasta el límite de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y otros 20 reivindican zonas de pesca exclusivas.

32. En el caso de los Estados ribereños de mares semicerrados relativamente estrechos, existe una tendencia a proclamar zonas económicas exclusivas o zonas de pesca exclusivas de anchura limitada o en áreas limitadas 23/. Así pues, las zonas de pesca de la República Islámica del Irán y de Malta se extienden, respectivamente, hasta 50 y 25 millas. Francia y España no han extendido sus zonas económicas exclusivas en el Mar Mediterráneo, que hasta ahora no ha sido objeto de ninguna reivindicación de esa clase; el Japón ha excluido también de su zona de pesca exclusiva las áreas que forman parte del Mar del Japón, el Mar Amarillo y el Mar de China Oriental.

33. La mayoría de los Estados que han establecido zonas económicas exclusivas reivindican "derechos de soberanía", como se estipula en la Convención, con respecto a los recursos naturales de la zona y jurisdicción con respecto a cuestiones tales como las islas artificiales, la protección del medio marino y la investigación científica marina. No obstante, hay varios Estados, entre ellos la India, Mauricio, Myanmar y el Pakistán, que reivindican "jurisdicción exclusiva" o "derechos exclusivos" con respecto a actividades no relacionadas con recursos.

34. Los hechos, sobre todo en lo que respecta a los Estados del Mar del Norte, parecen confirmar que los Estados pueden proclamar zonas económicas exclusivas sin dictar leyes detalladas en las que se enuncien todos los derechos que les corresponderían con arreglo a la Convención, o que los Estados pueden reivindicar algunos de los derechos comprendidos en el concepto de zona económica exclusiva, pero no todos, sin establecer oficialmente esa zona.

35. En lo que respecta a la pesca, la labor de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) demuestra que los artículos 61 y 62 de la Convención, considerados conjuntamente con el artículo 73, constituyen la base principal de la práctica de los Estados en lo relativo a la conservación y utilización de recursos pesqueros en la zona económica exclusiva 24/. En los casos en que los Estados ribereños han reivindicado zonas de pesca exclusivas, su legislación se basa también, en una medida considerable, en los términos precisos de esos artículos.

36. Sin embargo, no parece haber muchos casos en los que la legislación pertinente contenga disposiciones concretas en relación con los conceptos de captura total permisible y utilización óptima de los recursos y el acceso de terceros Estados a los excedentes. Hay también varios Estados, entre ellos Antigua y Barbuda, Cabo Verde, Myanmar y el Senegal, que prevén penas privativas de libertad por infringir las leyes de pesca, en contra de lo dispuesto en el artículo 73 de la Convención.

37. El párrafo 1 del artículo 63, que trata de las poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, no ha planteado problemas en la práctica. Sin embargo, el párrafo 2 de ese artículo, que se refiere al caso de las poblaciones compartidas más allá del límite de 200 millas, ha planteado una serie de problemas en diferentes partes del mundo. Esos problemas se relacionan con la cuestión del régimen de pesca en la alta mar. Las organizaciones regionales no siempre han logrado hallar soluciones para los problemas pendientes. Debido a ello, la cuestión fue examinada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en junio de 1992, que recomendó que se convocara una conferencia intergubernamental bajo los auspicios de las Naciones Unidas "con vistas a promover la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre las poblaciones compartidas de peces y especies de peces altamente migratorias" 25/. La Conferencia indicó además que "la labor y los resultados de la conferencia deberían ser plenamente compatibles con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en particular con los derechos y obligaciones de los Estados ribereños y los Estados que pescan en la alta mar" 26/.

38. Desde 1982 se han concertado nuevos acuerdos y se han creado nuevas organizaciones regionales para estudiar la cuestión de la conservación y ordenación de las especies altamente migratorias a que se refiere el artículo 64 de la Convención. Cabe mencionar al respecto el Tratado sobre pesquerías celebrado en 1987 entre los gobiernos de algunos Estados insulares del Pacífico y el Gobierno de los Estados Unidos de América 27/.

39. Del mismo modo, en el caso de las especies anádromas de que se ocupa el artículo 66, se han modificado varios acuerdos bilaterales y regionales ya existentes y se han adoptado algunas convenciones nuevas, tales como la Convención sobre la conservación del salmón en el Atlántico Norte, de 1992 28/, y la Convención para la conservación de las poblaciones anádromas del Océano Pacífico septentrional, de 1992 29/, en las que se han incorporado los principios básicos contenidos en ese artículo. Estos acuerdos han cumplido por lo general una valiosa función en lo que respecta a la conservación de esas poblaciones.

40. Parece ser que los artículos 69 y 70 de la Convención, relativos al derecho de los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños, no han llegado a influir en la práctica de los Estados. Cabe señalar, sin embargo, que los recientes acuerdos firmados en febrero de 1992 entre el Perú y Bolivia contienen disposiciones en las que se prevé la posibilidad de que los dos países inicien operaciones pesqueras conjuntas 30/.

41. En cuanto al régimen de las islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva, los Estados se han mostrado por lo general reacios a adoptar las normas detalladas que figuran en el artículo 60 de la Convención. Algunos Estados no han establecido distinción alguna entre islas artificiales, instalaciones y estructuras construidas para fines económicos e instalaciones y estructuras construidas para otros fines y que no tienen por objeto interferir el ejercicio de los derechos de los Estados ribereños en la

zona. De ese modo, han hecho caso omiso de la limitación que prescribe expresamente el artículo en cuanto a su naturaleza y finalidad 31/. Parece ser también que hay tendencia a establecer zonas de seguridad alrededor de las islas artificiales, instalaciones y estructuras de una anchura de más de 500 metros, que es la máxima distancia permitida en la Convención (párrafo 5 del artículo 60) 32/.

42. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 60, la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó en 1989 un conjunto de directrices para la remoción de instalaciones emplazadas mar adentro 33/. Sobre la base del párrafo 6 del artículo 60, la OMI adoptó también en 1987 "Medidas para prevenir la violación de las zonas de seguridad establecidas alrededor de instalaciones o estructuras mar adentro" 34/.

#### F. La plataforma continental

43. Si bien la definición de la plataforma continental que figura en la Convención de 1982 es considerablemente distinta de la definición incluida en la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958, su régimen jurídico apenas se ha modificado y está firmemente arraigado en el derecho internacional consuetudinario. El cambio importante es el relativo a la extensión de la plataforma continental hasta el margen continental, dondequiera que se extienda más allá de 200 millas.

44. La mayoría de los Estados que han promulgado nuevas leyes teniendo en cuenta la Convención no han adoptado medidas para modificar sus leyes, que continúan rigiéndose por los criterios de la Convención de 1958. Cabe suponer que ello obedezca al hecho de que, en la mayoría de los casos, la legislación relativa a la zona económica exclusiva abarca los derechos de los Estados ribereños con respecto a la plataforma continental, y también a la complejidad de la definición de la plataforma continental que figura en el artículo 76. Dado el carácter altamente técnico de los estudios necesarios para la aplicación del artículo 76 por los Estados ribereños, hace falta una mayor cooperación entre los Estados, así como asistencia técnica con respecto, por ejemplo a la adquisición de datos geofísicos y geológicos relativos al margen continental.

#### G. Régimen de las islas

45. Las disposiciones del artículo 121 sobre el régimen de las islas son de gran interés para los Estados insulares. La confirmación que se da en el párrafo 2 del artículo 121 de que, en principio, las islas generan soberanía y jurisdicción marítimas para todos los fines de la misma manera que el territorio continental, tiene gran importancia política y económica para los Estados insulares, especialmente los del Pacífico sudoccidental. El laudo dictado el 10 de junio de 1992 por un tribunal internacional de arbitraje en relación con la delimitación de las zonas marítimas entre el Canadá y Francia ha vuelto a confirmar lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 121 35/.

46. El párrafo 3 del artículo 121, relativo a las rocas, no ha tenido mucho efecto sobre la práctica de los Estados. Las reivindicaciones de zonas de 200 millas que se habían hecho antes de la aprobación de la Convención no

se han retirado en su mayor parte. Las reivindicaciones hechas a partir de 1982 de zonas de 200 millas medidas a partir de pequeños accidentes geográficos que cabría calificar de rocas han originado protestas en algunos casos. De ello se deduce que la práctica de los Estados es desigual.

#### H. Delimitación de zonas marítimas

47. Se han concertado numerosos acuerdos bilaterales para la delimitación de zonas marítimas entre Estados 36/, la mayoría de ellos antes que se aprobara la Convención en 1982.

48. Al haber aceptado la comunidad internacional el concepto de la zona económica exclusiva, un gran número de Estados ha utilizado ya el concepto del límite marítimo único en varias regiones del mundo.

49. En el asunto del Golfo de Maine, se pidió por primera vez a la Corte Internacional de Justicia que determinara "un límite marítimo único" aplicable tanto a la columna de agua como a los fondos marinos 37/. En el asunto antes mencionado relativo a la delimitación de las zonas marítimas entre el Canadá y Francia, el tribunal de arbitraje tuvo que establecer también una línea de delimitación única.

50. Los artículos 74 y 83 de la Convención estipulan que el objetivo de los acuerdos de delimitación debe ser el logro de una "solución equitativa". Pero la Convención ha evitado establecer normas o métodos rígidos de delimitación. En ese sentido, los Estados tienen libertad para escoger la forma de delimitación que lleve a una solución equitativa, siempre que se efectúe "sobre la base del derecho internacional".

51. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia respalda los requisitos establecidos en la Convención de que se delimiten las zonas marítimas mediante la aplicación de principios equitativos, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso a fin de lograr un resultado equitativo 38/. En el asunto entre el Canadá y Francia, el tribunal de arbitraje declaró en su laudo de 10 de junio de 1992 que la norma fundamental que se debía de aplicar exigía que la delimitación se efectuase de conformidad con principios equitativos, o criterios equitativos, a fin de lograr un resultado equitativo 35/. Más adelante afirmó que la premisa implícita en esa norma fundamental era la insistencia en la equidad y el rechazo de un método obligatorio 39/.

#### I. Alta mar

52. En gran medida, la parte VII de la Convención se basaba directamente en la Convención sobre la Alta Mar y la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, ambas de 29 de abril de 1958. En consecuencia, una gran parte del régimen codificado en la Convención recoge lo que es desde hace tiempo la práctica de los Estados, en particular en lo que toca a la navegación. Es la práctica de los Estados la que se recoge en la Convención, no es que la Convención haya tenido un efecto importante sobre la práctica de los Estados.

53. Sin embargo, en lo que respecta a la pesca, la introducción de la zona económica exclusiva de 200 millas ha tenido el efecto de aumentar las actividades pesqueras en la alta mar de los Estados que pescan en aguas remotas. Este aumento de las actividades ha creado nuevos problemas en algunas partes del mundo, en particular en los lugares en los que se practica la pesca en gran escala de poblaciones que se encuentran a ambos lados del límite de 200 millas. De estos problemas se han ocupado organizaciones pesqueras regionales como la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental. Además, los problemas fueron examinados en varios foros, incluida la Conferencia Internacional de Pesca Responsable, celebrada en Cancún del 6 al 8 de mayo de 1992. La Conferencia aprobó la Declaración de Cancún, en la que figura el acuerdo de "promover, en el marco jurídico proporcionado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, una cooperación internacional efectiva a fin de lograr la ordenación y la conservación de los recursos vivos en la alta mar de una manera racional y sostenible" 40/. La Declaración, en su preámbulo, se refirió de manera más general a la Convención al decir que contenía principios jurídicos pertinentes que se aplicaban a la pesca en zonas de jurisdicción nacional y en la alta mar 41/.
54. También cabe referirse a la recomendación mencionada anteriormente de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo acerca de las poblaciones compartidas y de las especies altamente migratorias (véase el párrafo 37 supra).
55. Los principios y disposiciones de la Convención relativos a la conservación y ordenación de los recursos vivos de la alta mar fueron afirmados también por la Asamblea General en sus resoluciones sobre la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva 42/, en las que la Asamblea recomendó la suspensión o la progresiva reducción de ese tipo de pesca debido a su posible carácter indiscriminado y ruinoso.
56. Además, la Convención sobre la prohibición de la pesca con redes de enmalle y deriva de gran longitud en el Pacífico meridional, hecha en Wellington el 24 de noviembre de 1989, recuerda en su preámbulo las normas pertinentes del derecho internacional, incluidas las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en particular las partes V, VII y XVI 43/.
57. Otras nuevas disposiciones de la parte VII han dado lugar a cambios en el régimen de los mares. Por ejemplo, el artículo 108, relativo al tráfico ilícito de estupefacientes en el que se dispone que los Estados cooperen entre sí, fue seguido de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988 44/, lo que representa un aumento importante de la cooperación internacional. El artículo 109, relativo a las transmisiones no autorizadas desde la alta mar, se ha aplicado en Europa noroccidental, en donde se hacía sentir más el problema de las transmisiones "piratas". La extensión del derecho de persecución hasta la zona económica exclusiva de otro Estado ya ha sido generalmente aceptada.

J. Derechos de los Estados sin litoral y libertad de tránsito

58. En la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el grupo de Estados sin litoral presentó propuestas encaminadas a fortalecer el derecho de acceso al mar de esos Estados. Sus esfuerzos se vieron en parte coronados por el éxito, con el resultado de que la parte X de la Convención representa un progreso desde el punto de vista de los Estados sin litoral con respecto a la Convención de Nueva York sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral, de 1965. Desde 1982 ha aumentado el número de Estados sin litoral, en parte como resultado de la disolución de la ex Unión Soviética. La cuestión del acceso al mar ha sido un factor importante en las relaciones entre los Estados, en particular entre la India y Nepal y entre Bolivia y el Perú 45/, y estos dos últimos países han concertado recientemente varios acuerdos por los que se concede el derecho de acceso al mar y desde el mar, el libre tránsito y el uso de instalaciones portuarias. Sin embargo, para poder determinar todo el efecto de la parte X habrá que esperar hasta la entrada en vigor de la Convención, en particular por lo que se refiere a las nuevas disposiciones que figuran en el artículo 69 acerca del derecho de los Estados sin litoral a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región.

K. Protección y preservación del medio marino

59. La parte XII de la Convención representó el primer intento de tratar la protección y la preservación del medio marino como un todo, ya que prevé medidas para controlar todas las fuentes de contaminación marina e impone obligaciones a los Estados para lograr ese propósito. Había ya en vigor muchos convenios técnicos cuando se iniciaron las negociaciones, tales como el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, de 1972, aprobado después de la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano 46/, y dichos convenios influyeron en la redacción de la parte XII y promovieron el marco jurídico para preservar el medio marino y luchar contra cualquier fuente de contaminación, lo que, a su vez, ha influido considerablemente en la práctica ulterior en la materia.

60. En el plano nacional, la legislación de más de 80 Estados incluye disposiciones sobre jurisdicción para la protección y preservación del medio marino en sus zonas económicas exclusivas. Pocos de ellos han promulgado disposiciones detalladas para aplicar los artículos 207 a 222 de la Convención, que exigen que los Estados adopten y apliquen leyes y reglamentaciones apropiadas.

61. La legislación de varios Estados reivindica una "jurisdicción exclusiva" con respecto a la protección del medio ambiente en sus zonas económicas exclusivas, a pesar de que la Convención sólo otorga a los Estados "jurisdicción" con respecto a la protección y preservación del medio marino (párrafo 1 del artículo 56). Además, en muchas leyes nacionales no se hace referencia a "reglas y estándares internacionales generalmente aceptados" ni a la participación de "organizaciones internacionales competentes", aunque constituyen requisitos mencionados en varios artículos de la Convención.

62. Durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y después de ella, se aprobaron numerosas convenciones mundiales y regionales que recogían o detallaban algunos aspectos de las disposiciones pertinentes 47/. Hay unas 20 Convenciones de carácter general, incluidas ocho Convenciones regionales aprobadas en el marco del Programa de mares regionales del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Entre éstas también se cuentan las dos convenciones más recientes para el Mar Báltico y el Mar Negro, respectivamente, aprobadas en abril de 1992. Con respecto a las distintas fuentes de contaminación, se han aprobado cinco convenciones/protocolos sobre fuentes terrestres, nueve sobre contaminación causada por buques, seis sobre contaminación por vertimiento, dos sobre actividades en los fondos marinos sujetas a la jurisdicción nacional y dos sobre contaminación desde la atmósfera o a través de ella. Además, se han aprobado más de 12 convenciones y protocolos sobre emergencias ambientales, cinco sobre la protección de los hábitat y la diversidad biológica, una sobre la evaluación de los efectos sobre el medio ambiente, cuatro sobre el transporte de desechos y materiales peligrosos, nueve sobre la cuestión de la responsabilidad y la indemnización por daños causados al medio ambiente y por lo menos cuatro sobre la conservación de los recursos vivos.

63. Aparte de la elaboración de tratados, algunas de las disposiciones de la parte XII han tenido efectos específicos sobre las actividades de cooperación en algunas regiones para proteger su medio ambiente. Por ejemplo, el artículo 234, relativo a las zonas cubiertas de hielo, ha servido de base para que se intensificara la cooperación entre los Estados que limitan con el Océano Artico 48/. Los Estados del Mar del Norte están estudiando también una propuesta para aplicar en forma coordinada muchas de las disposiciones de la parte XII 49/.

#### L. Investigación científica marina

64. En la parte XIII la Convención ha logrado un equilibrio entre el derecho de los Estados ribereños a regular y autorizar la realización de investigaciones científicas marinas en las zonas de su soberanía o jurisdicción y el derecho de los Estados investigadores a llevar a cabo las investigaciones siempre que no afecten a los recursos naturales.

65. Las disposiciones de la Convención han influido en la práctica de los Estados investigadores y de los Estados ribereños. Los Estados que han promulgado leyes sobre la cuestión de las investigaciones científicas marinas han basado sus disposiciones en las disposiciones pertinentes de la parte XIII en una medida considerable, aunque en determinados casos cabe observar algunas desviaciones leves.

66. En algunos países se tiene la sensación de que los requisitos establecidos en la Convención pueden representar, por lo menos en algunos casos, una carga demasiado pesada y crear dificultades injustificadas para las actividades científicas. Por consiguiente, esos países acogen con agrado los intentos de normalización de los formularios para obtener permisos 50/ y tienen gran interés en elaborar procedimientos simplificados para agrupaciones regionales o subregionales 51/.



M. La zona internacional de los fondos marinos

67. El régimen relativo a la zona internacional de los fondos marinos incorporado a la parte XI de la Convención ha resultado inaceptable para los Estados industrializados y ha sido causa de que no hayan ratificado la Convención o no se hayan adherido a ella. Sin embargo, la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativa a las inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos, ha suscitado el interés de varios gobiernos, tanto de países en desarrollo como de países desarrollados. La Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, establecida por la resolución I de la Conferencia, ha inscrito a seis países como primeros inversionistas. Sin embargo, no parece probable que vaya a comenzar ninguna operación minera en lo que queda de siglo.

68. El llamamiento de la Asamblea General, que se repite cada año, para lograr una participación universal en la Convención ha llevado al Secretario General a convocar consultas encaminadas a tratar las cuestiones pendientes relativas a la Parte XI. Hasta el momento, las conversaciones han permitido a los Estados determinar las cuestiones y algunas esferas de acuerdo general pero no han producido todavía resultados prácticos. Además, la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha finalizado la mayor parte de su labor relacionada con el establecimiento de esas instituciones y ha comenzado a preparar informes finales provisionales sobre la labor realizada durante sus diez años de existencia.

IV. COOPERACION MUNDIAL

69. Se ha adoptado una serie de medidas de cooperación a nivel mundial, sobre todo entre organizaciones internacionales de carácter universal, en relación con la Convención de 1982 o sobre la base de ésta.

70. Desde que se aprobó la Convención, la Asamblea General viene incluyendo todos los años en su programa un tema relativo al derecho del mar, en relación con el cual los Estados Miembros han centrado su atención en la importancia de la Convención, y aprobando por mayoría abrumadora una resolución en la que se exhorta a los Estados a considerar la posibilidad de ratificar la Convención o, de otro modo, a fortalecer su régimen.

71. Sobre la base del mandato que le ha encomendado la Asamblea General en esas resoluciones y de las funciones que le corresponden como depositario de la Convención, el Secretario General, por conducto de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar y de la Oficina de Asuntos Jurídicos, ha realizado diversas actividades con objeto de promover la aplicación uniforme y constante de la Convención y prestar asistencia a los Estados para la elaboración de políticas sobre asuntos marinos y para la gestión integrada de los océanos en el contexto del régimen general de los océanos incorporado a la Convención. La División ha convocado también, con carácter especial, consultas interinstitucionales sobre asuntos oceánicos con miras a coordinar las actividades entre diversos organismos y entidades de las Naciones Unidas que realizan actividades relacionadas con asuntos oceánicos.

72. En materia de pesca, la FAO, por conducto del Comité de Pesca, examina periódicamente problemas mundiales relacionados con la pesca, con la participación de sus comisiones regionales de pesca y de algunos organismos regionales de pesca que no forman parte de la FAO. En 1984 la FAO convocó la Conferencia Mundial sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros, que aprobó la Estrategia para la ordenación y el desarrollo de la pesca. La Estrategia parte de la base de que el nuevo régimen relativo a los recursos de los océanos, como se determina en la Convención de 1982 y en la práctica de los Estados, especialmente a partir de mediados de los años 70, ha dado lugar a una aceptación general de las facultades del Estado ribereño para ordenar las pesquerías dentro de su jurisdicción 52/.

73. En 1986, la OMI, a la que se considera en una serie de disposiciones de la Convención, la "organización internacional competente", realizó un estudio amplio, en consulta con la Secretaría de las Naciones Unidas, sobre las consecuencias de la Convención para la OMI, en el que se indicó la posibilidad de que los órganos pertinentes de la OMI tuvieran que introducir modificaciones en las convenciones vigentes y adoptar nuevas medidas para tener en cuenta las disposiciones de la Convención 53/. En respuesta al estudio, los foros apropiados de la OMI han adoptado una serie de medidas. En algunas otras medidas que se adoptaron con anterioridad al estudio también se tuvo en cuenta el nuevo régimen establecido por la Convención 54/.

74. Después de unos 10 años de análisis y debates realizados sobre todo a la luz de la Convención de 1982, la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) recomendó que se enmendaran algunos artículos de sus estatutos, enmiendas que fueron aprobadas por la Conferencia General de la UNESCO en noviembre de 1987 55/.

75. Como se indicó anteriormente, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se adoptó por consenso la decisión de recomendar que se convocara una conferencia mundial con vistas a promover la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención sobre las poblaciones compartidas de peces y especies de peces altamente migratorias.

#### V. COOPERACION REGIONAL Y SUBREGIONAL

76. La Convención fomenta la cooperación regional en una serie de contextos. Esa cooperación es sobre todo necesaria para la conservación de los recursos vivos, la protección y preservación del medio marino y la promoción de la investigación científica marina y la tecnología marina. Aunque algunas regiones ya fomentaban la cooperación en cuestiones oceánicas antes incluso de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Convención ha obligado a esas regiones a ajustarse al nuevo régimen y también las ha llevado a adoptar medidas nuevas. En otras regiones se tomaron iniciativas totalmente nuevas para aumentar al máximo los beneficios de los Estados ribereños y proteger mejor sus recursos y su medio comunes, según se reconoce en la Convención.

77. En la esfera de la cooperación en materia de pesca hubo pronto cambios muy evidentes para ajustarse al nuevo régimen creado por la Convención: en muchos casos se revisaron los acuerdos regionales existentes o se sustituyeron por otros nuevos antes de que se aprobara la Convención o en los años siguientes a su aprobación 56/. Además, se concertaron nuevos acuerdos en regiones de cooperación tradicional como el Pacífico septentrional, el Atlántico septentrional y el Atlántico sudoriental. Se iniciaron modalidades completamente nuevas de cooperación regional entre los países del Pacífico meridional al establecerse un Organismo de la Pesca del Foro del Pacífico Meridional, y entre los miembros del Sistema Económico Latinoamericano por medio de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA). Con la aprobación en julio de 1991 del Convenio de Dakar sobre cooperación pesquera entre los 22 Estados africanos con costa en el Océano Atlántico, esos países africanos están también realizando esfuerzos para armonizar sus políticas y cooperar a fines de mejorar y comercializar sus productos pesqueros.

78. En la esfera de la protección del medio ambiente, se han agregado algunas nuevas convenciones a las ya existentes, en particular en regiones como las del Mar del Norte y el Báltico. También cabe señalar especialmente que, como ya se mencionó antes, por primera vez los Estados del Mar Negro han aprobado recientemente una convención amplia sobre la protección del medio marino y los Estados con costa en el Artico han aprobado una estrategia común para la protección del ambiente ártico. El Programa de Mares Regionales del PNUMA emprendió nuevas actividades en varias regiones, entre ellas las del Mediterráneo, el Caribe, el Golfo, el Mar Rojo y el Golfo de Adén, Africa occidental y central, Africa oriental, la costa del Pacífico de Sudamérica y el Pacífico meridional 57/.

79. En dos regiones se ha iniciado una cooperación más amplia en asuntos oceánicos, en la que se hace especial hincapié en el nuevo régimen de derecho del mar que se establece en la Convención. En la región del Océano Indico, tras unos cuantos años de actividades de cooperación en el marco de la Conferencia sobre cooperación económica, científica y técnica en el Océano Indico en la esfera de los asuntos marinos, los Estados participantes aprobaron en 1990 el Convenio sobre la Organización para la Cooperación en Materia de Asuntos Marinos en el Océano Indico, en virtud del cual el mecanismo de las Conferencias pasó a ser una institución permanente. Uno de los objetivos fundamentales de la Organización consiste en propiciar la cooperación entre los Estados de la región, teniendo presente el régimen oceánico establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, especialmente en esferas tales como la ciencia y la tecnología, los recursos naturales, el derecho, la política y la ordenación de los océanos, el transporte y las comunicaciones y el medio ambiente.

80. En la región del Atlántico meridional, los Estados miembros de la Zona de paz y cooperación del Atlántico Sur han empezado recientemente a centrar su atención en sus necesidades comunes en materia de asuntos marinos a la luz de la Convención de 1982. Con ese fin, se celebraron dos seminarios técnicos de expertos sobre el derecho del mar y sobre asuntos oceánicos en Brazzaville, del 12 al 15 de junio de 1990 y en Montevideo, del 3 al 6 de abril de 1991, para los que prestó asistencia la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

## VI. OBSERVACIONES FINALES

81. Con el estudio precedente de la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales, realizado a nivel mundial, cabe llegar a la conclusión de que la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar han generado un volumen considerable de prácticas y actividades en distintas esferas del derecho del mar en los dos últimos decenios y que en la práctica se ha tendido en un grado sorprendente a aceptar los conceptos, principios y disposiciones básicos establecidos en la Convención. Esa aceptación es notable en particular en lo que respecta al mar territorial, el régimen de los estrechos utilizados para la navegación internacional, las aguas archipelágicas, la zona económica exclusiva y la protección y preservación del medio marino. Esto es realmente extraordinario si se tiene en cuenta que la Convención no ha entrado todavía en vigor y que muchos de los conceptos y reglas en las esferas antes mencionadas son totalmente nuevos en la historia del derecho del mar.

82. Sin embargo, se ha progresado lentamente en la aplicación del régimen incorporado a la Convención o no ha habido progresos en determinados esferas, tales como los nuevos criterios para definir la plataforma continental, el acceso de otros Estados a los recursos en la zona económica exclusiva, el control de determinados tipos de contaminación y la transferencia de tecnología, o en algunas otras, como el derecho de tránsito de los Estados sin litoral. Además, los Estados, por lo general, no han incorporado todas las disposiciones detalladas de la Convención a su legislación interna.

83. Con respecto a la solución de controversias, de la que no se ocupa el presente estudio, ya que el nuevo régimen relativo a esa cuestión no se podrá aplicar hasta que entre en vigor la Convención, se ha de subrayar que se han remitido varias controversias a los mecanismos existentes, en particular la Corte Internacional de Justicia y tribunales internacionales de arbitraje especiales. Estos mecanismos de solución de controversias sí se mencionan en la Convención.

84. Por último, la parte de la Convención que trata del régimen internacional para el aprovechamiento de los recursos minerales de los fondos marinos profundos no se presta a un análisis de la práctica de los Estados, ya que la aplicación práctica de ese régimen no parece viable en un futuro próximo. Esa parte de la Convención, como ya se ha mencionado, no es aceptada por los Estados industrializados.

85. Ahora bien, las tendencias generales descritas anteriormente no excluyen algunos casos excepcionales en los que la práctica de los Estados no concuerda con las disposiciones pertinentes de la Convención o se aparta claramente de ellas. Esto ocurre en particular en relación con cuestiones como la anchura del mar territorial y el carácter de la jurisdicción del Estado ribereño en la zona contigua y la zona económica exclusiva con respecto a la seguridad, la pesca, el control de la contaminación y la investigación científica marina.

86. A pesar de esas contradicciones, cabe señalar que la Convención ha contribuido de manera importante a la tendencia general de armonización de la práctica de los Estados de conformidad con el nuevo régimen jurídico que ha establecido. Por lo tanto, es evidente que la Convención, antes incluso de su

entrada en vigor, ha desempeñado ya un papel importante en el mantenimiento de la estabilidad internacional y el fomento de relaciones pacíficas entre los Estados, en especial en lo que se refiere a los usos de los mares y océanos. Se espera que esa tendencia continúe a medida que haya más Estados que observen en la práctica las disposiciones de la Convención.

#### Notas

1/ A/39/647, A/40/923, A/41/742, A/42/688, A/43/718, A/44/650, A/45/721 y A/46/724.

2/ Este aspecto fue destacado por la Corte Internacional de Justicia en el asunto relativo a la delimitación de las zonas marítimas en el Golfo de Maine (I.C.J. Reports 1984, pág. 246) y en el asunto relativo a la Plataforma Continental (Jamahiriya Arabe Libia/Malta) (I.C.J. Reports 1985, pág. 13).

3/ El Derecho del Mar: Reivindicaciones nacionales de jurisdicción marítima (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.91.V.15), pág. 9. Con posterioridad a esta publicación, Belice y Qatar han extendido su mar territorial a 12 millas.

4/ Por ejemplo, Cabo Verde, el Gabón, Ghana, Guinea-Bissau, Madagascar, Mauritania y la República Unida de Tanzania han cambiado sus reivindicaciones de 50, 70, 100, 150 ó 200 millas a 12 millas. La Argentina, que desde 1966 reivindicaba la soberanía sobre la zona de 200 millas, llegó a aceptar gradualmente la distinción entre el mar territorial y la zona económica exclusiva y, por ley del 14 de agosto de 1991, consolidó oficialmente la distinción entre las dos zonas. Albania también ha cambiado su reivindicación de 15 millas a 12 millas.

5/ Estos países son: Benin, el Brasil, el Congo, el Ecuador, El Salvador, Liberia, Nicaragua, Panamá, el Perú, Sierra Leona, Somalia y el Uruguay. Sin embargo, el Brasil ratificó la Convención y modificó su Constitución en 1988 para incluir el mar territorial y una zona económica exclusiva como parte del territorio brasileño.

6/ Estos países son: Angola (20 millas), el Camerún (50 millas), Nigeria (30 millas), la República Arabe Siria (35 millas) y Togo (30 millas).

7/ I.C.J. Reports 1986, pág. 111.

8/ Boletín del Derecho del Mar, No. 14 (diciembre de 1989), pág. 12, párr. 1.

9/ Véase el texto de la protesta formulada por los Estados Unidos en Law of the Sea Bulletin, No. 6 (octubre de 1985), pág. 40 (NV/85/11).

10/ Entre los Estados que exigen esa notificación o autorización se cuentan: Bangladesh, Bulgaria, el Brasil, China, Dinamarca, Egipto, Finlandia, la República Islámica del Irán, Nigeria, Omán, el Pakistán, Somalia, Sri Lanka, Suecia y Turquía.

Notas (continuación)

- 11/ Véase, por ejemplo, la nota verbal de Haití de fecha 18 de febrero de 1988, en Boletín del Derecho del Mar, No. 11 (julio de 1988), págs. 12 y 13.
- 12/ Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.92.V.4), documento ST/LEG/SER.E/10, págs. 872 y 873.
- 13/ El Derecho del Mar: Reivindicaciones nacionales de jurisdicción marítima, op. cit., pág. 9.
- 14/ Limits in the seas, No. 112, United States Responses to excessive national maritime claims, Departamento de Estado de los Estados Unidos (1992), pág. 34.
- 15/ Boletín del Derecho del Mar, No. 14 (diciembre de 1989), pág. 14.
- 16/ El Derecho del Mar: Acontecimientos recientes en la práctica de los Estados, No. 11 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.89.V.7), pág. 29.
- 17/ T. Treves, "Codification du droit international et pratique des Etats dans le droit de la mer", Recueil des Cours, vol. 223 (1990-IV), pág. 134. Véase también American Journal of International Law, vol. 83 (1989), 17, pág. 559.
- 18/ El Derecho del Mar: Acontecimientos recientes en la práctica de los Estados (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.87.V.3) vol. I, págs. 202 y 213.
- 19/ Protocolo sobre fauna, flora y zonas especialmente protegidas del Convenio sobre la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe, (1990, párr. 2, c), del art. 5.
- 20/ Para obtener información sobre la legislación pertinente de la mayoría de estos Estados, véase El Derecho del Mar: práctica de los Estados archipelágicos (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.92.V.3).
- 21/ Limits in the Seas, op. cit. pág. 45.
- 22/ American Journal of International Law, vol. 83 (1989), pág. 561.
- 23/ El Derecho del Mar: Reivindicaciones nacionales de jurisdicción marítima, op. cit., págs. 76 y 94.
- 24/ Véase FAO Fisheries Technical Paper No. 223, "Fisheries Regulations Under Extended Jurisdiction and International Law" (1982), y los documentos publicados para la Consulta de expertos de la FAO sobre las condiciones de acceso a los recursos pesqueros de las zonas económicas exclusivas (1983).
- 25/ Programa 21 (A/CONF.151/26 (vol. II) y Corr.1, anexo II), cap. 17, párr. 17.49.

Notas (continuación)

26/ Ibíd.

27/ Boletín del Derecho del Mar, No. 10 (noviembre de 1987), pág. 26.

28/ Treaties and Other International Acts Series, No. 10789.

29/ Se puede consultar una copia del texto oficial en la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar.

30/ The Law of the Sea Bulletin, No. 21 (1992), pág. 87.

31/ B. Kwiatkowska, The 200 Mile Exclusive Economic Zone in the New Law of the Sea (Dordrecht/Boston/Londres, Martinus Nijhoff eds.) (1989), pág. 114; véase también Treves, op. cit. págs. 176 y 177.

32/ E. Ulfstein, "The conflict between petroleum production, navigation and fisheries in international law", Ocean Development and International Law, vol. 19 (1988), pág. 233.

33/ Directrices y normas para la remoción de instalaciones y estructuras emplazadas mar adentro en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva. Resolución de la Asamblea de la OMI A/672 (16), de 19 de octubre de 1989 (Annual Review of Ocean Affairs: Law and Policy, Main Documents, vol. III (1968)), pág. 1095.

34/ Resolución de la Asamblea de la OMI A/621 (15), Annual Review of Ocean Affairs, Law and Policy, Main Documents, vols. I y II (1985-1987), pág. 338.

35/ En la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos se puede consultar una copia del laudo relativo a la delimitación de las zonas marítimas de las islas francesas de Saint-Pierre y Miquelon ubicadas cerca de Terranova (Canadá).

36/ Para consultar los textos de muchos de estos tratados, véanse El Derecho del Mar: Acuerdos sobre fronteras marítimas (1942-1969) (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.91.V.11); El Derecho del Mar: Acuerdos sobre fronteras marítimas (1970-1984) (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.87.V.12); y El Derecho del Mar: Acuerdos sobre fronteras marítimas (1985-1991) (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.92.V.2).

37/ I.C.J. Reports 1984 pág. 295.

38/ Véanse, por ejemplo, los fallos en los asuntos relativos a la plataforma continental (Túnez/Jamahiriya Arabe Libia), I.C.J. Reports 1982, pág. 47; el Golfo de Maine, I.C.J. Reports 1984, pág. 295; y la plataforma continental (Jamahiriya Arabe Libia/Malta), I.C.J. Reports 1985, pág. 33.

39/ Laudo del 10 de junio de 1992, nota 35 supra, párr. 38.

40/ A/CONF.151/15, pág. 5.

Notas (continuación)

- 41/ Ibíd, pág. 3.
- 42/ Resoluciones de la Asamblea General 44/225, de 22 de diciembre de 1989; 45/197, de 21 de diciembre de 1990; y 46/215, de 20 de diciembre de 1991.
- 43/ International Legal Materials, vol. 29 (noviembre de 1990), pág. 1449.
- 44/ E/CONF.82/15.
- 45/ Nota 30 supra.
- 46/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1046, No. 15749, pág. 120.
- 47/ Para consultar una lista de esas convenciones, véanse A/44/461 y corr.1, anexo, y A/CONF.151/10.
- 48/ Véase la estrategia para la protección del ambiente ártico, adoptada el 14 de junio de 1991 por los ocho países con costa en el Artico (International Legal Materials, vol. XXX (noviembre de 1991), pág. 1624).
- 49/ Véase la declaración final de la tercera Conferencia Internacional sobre la protección ambiental del Mar del Norte, 1990 (LDC.13/INF/6).
- 50/ En El Derecho del mar. Investigación científica marina: Guía para la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.91.V.3) figura un intento de normalización de los formularios para solicitar y conceder permiso para realizar investigaciones en zonas de jurisdicción nacional.
- 51/ Por ejemplo, la Comisión para la Protección del Medio Marino del Mar Báltico aprobó una recomendación en la que se instaba a las partes en la Convención de Helsinki sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico a aplicar algunos procedimientos simplificados para las actividades de investigación que se realizarán en las zonas de jurisdicción nacional. También en la Comunidad Europea se están celebrando conversaciones sobre la posibilidad de armonizar y simplificar los procedimientos.
- 52/ Informe de la Conferencia Mundial de la FAO sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros, Roma, 27 de junio a 6 de julio de 1984 (FAO, 1984), pág. 12.
- 53/ "Consecuencias de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, para la Organización Marítima Internacional (OMI)", (documento de la OMI LEG/MISC/1, 20 de octubre de 1986).
- 54/ Por ejemplo, las "disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo" aprobadas por la Asamblea de la OMI en 1985 en la resolución A.572 (14).



Notas (continuación)

55/ Véase A/43/718, párr. 124.

56/ Véase J. E. Carroz, "Institutional aspects of fishery management under the new regime of the oceans", San Diego Law Review, vol. 21 (1984), pág. 513.

57/ Véanse los documentos A/44/461 y Corr.1 y A/CONF.151/10).

-----